EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO 587*

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE SINALOA

TITULO PRIMERO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sinaloa. (Fe de erratas publicada en el P.O. No. 142, de 27 de Noviembre de 1998).

Artículo 2o. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento serán aplicables en el territorio del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y la vigilancia de su observancia corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la institución.

TITULO SEGUNDO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3o. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

^{*}Publicado en el P.O. No. 137, de 16 de Noviembre de 1998.

Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 50. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a). Unidad de Actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.
- b). Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.
- c). Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.
- d). Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.
- e). Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.
- f). Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.
- g). Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

Artículo 60. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

- Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;
- II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;
- III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;

- V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;
- VI. Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a adolescentes, proveyendo al respeto de sus derechos fundamentales y ejecutando las acciones conducentes a la solución del conflicto y la obtención de justicia ante la autoridad judicial; (Adic. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)
- VII. Intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;
- VIII. Intervenir en los negocios en que el Estado fuere parte;
- IX. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos;
- X. Fomentar y coordinar la participación ciudadana para la mejor procuración de justicia; y
- XI. Las demás que determinen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 7o. La vigilancia de la legalidad y la promoción de la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, comprende:

- I. El auxilio al Ministerio Público Federal y Ministerio Público de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios de colaboración que se celebren con base en el Artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en la función de seguridad pública:
- III. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;
- IV. Informar a la población sobre los procedimientos legales que deben seguir las quejas que hubieren formulado contra servidores públicos de la institución, por hechos no constitutivos de delito; y
- V. Diseñar y establecer normas de control y evaluación técnico-jurídica en las dependencias del Ministerio Público, mediante visitas de inspección y supervisión, así como la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 80. Velar por el respeto a los derechos humanos comprende:

- Promover entre los servidores públicos la cultura de respeto a los derechos humanos;
- Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- III. Establecer coordinación con los organismos de derechos humanos referidos, para procurar el respeto a tales derechos; y
- IV. Recibir y dar la atención debida a las quejas que directamente formule la población en materia de derechos humanos.

Artículo 90. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

- Recibir denuncias y querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito; (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).
- II. Propiciar adecuadamente la conciliación entre las víctimas u ofendidos por delitos y quienes aparezcan como probables responsables, en los ilícitos que se persigan por querella;
- III. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración;
- IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados; (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).
- V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos de las normas aplicables;
- VII. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre que no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito, pudiendo, en caso necesario, ordenar que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano

- jurisdiccional; (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).
- VIII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos del Artículo 20 de la Constitución Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;
- IX. Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de aprehensión, de comparecencia y de cateo, así como las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren legalmente procedentes, en los términos de la Constitución Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;
- Cumplimentar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que expidan los órganos jurisdiccionales; y
- XI. Determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal.

Artículo 10. La promoción de diligencias en los procesos penales comprende:

- I. El ejercicio de la acción penal;
- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;
- III. Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras procedentes;
- IV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;
- V. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes y la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, en los casos que proceda;
- VI. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y de la probable o plena responsabilidad penal, según el caso, así como de la existencia de daños y perjuicios, y para la fijación del monto de su reparación; (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).
- VII. Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o de las que extinguen la acción penal;

- VIII. Impugnar legalmente las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público; y
- IX. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 10 Bis. Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales estatales, atribuidas a adolescentes, proveyendo al respeto de sus derechos fundamentales y ejecutando las acciones conducentes a la solución del conflicto y la obtención de justicia ante la autoridad judicial, comprende:

- I. Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico y la prognosis del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;
- II. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la Ley de Justicia para Adolescentes, así como de las víctimas de los hechos presuntamente realizados por los adolescentes;
- III. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;
- IV. Realizar lo conducente para que sea asignado un defensor público al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- V. Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;
- VI. Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente;
- VII. Procurar, en los casos de querella necesaria, la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;
- VIII. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;
- IX. Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducente para formular el escrito de atribución de hechos;

- Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;
- XI. Formular el escrito de atribución de hechos;
- XII. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos;
- XIII. Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y juicio;
- XIV. Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla; y,
- XV. Las demás que determine la ley.

(Adic. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

Artículo 11. La promoción de diligencias para la consecución de la justicia en los juicios en que deba intervenir y la representación de las personas a quienes las leyes conceden especial protección comprende:

- I. La intervención en los juicios o asuntos del orden familiar, civil y los que prevean otras leyes, para la protección de los intereses individuales y sociales;
- II. Iniciar el trámite de incidentes penales; y
- III. En general, intervenir en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables para proteger los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes y los de otros de carácter individual o social.

Artículo 12. La intervención en los asuntos en que el Estado sea parte comprende:

- La participación en los negocios en que el Estado tenga interés jurídico; y
- II. La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 13. La atención a las víctimas u ofendidos por delitos comprende:

I. Proporcionar asesoría jurídica, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

- II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y
- III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas.

Artículo 14. El fomento a la participación ciudadana en la procuración de justicia comprende la promoción y celebración de acuerdos con organismos e instituciones sociales, así como con ciudadanos, para obtener su colaboración en los programas de investigación y persecución del delito.

Artículo 15. Las funciones del Ministerio Público serán realizadas por la Procuraduría General de Justicia, que será un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 16. Son auxiliares del Ministerio Público:

- I. Directos, y por ende integrantes de la institución:
 - a).La Policía Ministerial del Estado; y (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)
 - b).Los Servicios Periciales.
- II. Indirectos:
 - a).Las Policías Preventivas;
 - b). Las Policías de Tránsito y Transportes;
 - c). Los Síndicos y Comisarios Municipales;
 - d).Los Jueces Menores;
 - e). Toda otra policía, estatal o municipal; y
 - f). Los demás que señalen otras leves.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que los auxiliares directos estarán permanentemente a disposición de la institución del Ministerio Público, en tanto los auxiliares indirectos deberán llevar a cabo las actividades que, siendo compatibles con sus funciones, le sean ordenadas por los servidores públicos del Ministerio Público en apoyo a las funciones de la institución.

A ese fin, las Agencias del Ministerio Público estarán constituidas permanentemente por un

agente titular y el número de auxiliares necesarios, así como con agentes investigadores de Policía Ministerial, Peritos en Criminalística y Médicos Forenses, en el número que el servicio requiera, todos los cuales estarán bajo el mando directo e inmediato del titular de la Agencia del Ministerio Público respectiva. (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público gozará de las más amplias facultades, pudiendo requerir informes, documentos y en general elementos de prueba a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de otras autoridades, organismos y de particulares, que puedan proporcionar elementos para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Con el fin de desarrollar eficazmente sus funciones, el Ministerio Público podrá celebrar convenios, acuerdos y otros instrumentos de coordinación con instancias públicas federales, estatales y municipales, así como con personas físicas y morales de los sectores social y privado.

TITULO TERCERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CAPITULO I DE SUS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 19. La Procuraduría General de Justicia es una dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el efecto de ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, ésta y otras leyes le confieran.

Artículo 20. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra de la manera siguiente:

- I. Procurador General;
- II. Subprocurador General;
- III. Subprocuradores Regionales;
- IV. Dirección de Averiguaciones Previas;
- V. Dirección de Control de Procesos;
- VI. Dirección Jurídica Consultiva;

- VII. Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana;
- VIII. Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales;
- IX. Dirección Especializada en Justicia para Adolescentes; (Adic. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)
- Dirección de Policía Ministerial; (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)
- XI. Coordinación Administrativa:
- XII. Unidad de Control de Confianza; (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- XIII. Unidad de Contraloría Interna; (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- XIV. Unidad de Asuntos Internos; (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- XV. Agentes del Ministerio Público; (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- XVI. Las Unidades Técnicas y Administrativas que se precisen en la presente Ley y su Reglamento; y, (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- XVII. El personal que el servicio requiere. (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Para el despacho de los asuntos de su competencia, los órganos y dependencias enumerados en este artículo se auxiliarán con las Coordinaciones, Unidades, Departamentos y Módulos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, en el que también se indicarán sus funciones.

Además, habrá las Delegaciones, Oficinas y Secciones que se creen por acuerdo del Procurador General de Justicia, en cuyo caso se tendrán en cuenta las necesidades del servicio y su capacidad presupuestal.

CAPITULO II DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 21. El Procurador General de Justicia es el titular de la dependencia y de la institución del Ministerio Público en el Estado, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 22. El Procurador General de Justicia será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Artículo 23. Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de diez años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 24. Son atribuciones del Procurador General de Justicia las siguientes:

- I. Ser titular de la Institución del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia;
- II. Ejercer las facultades que corresponden a la institución del Ministerio Público;
- III. Vigilar la legalidad en el Estado;
- IV. Velar por el respeto a los derechos humanos en la procuración de justicia;
- V. Nombrar y remover libremente al personal de la Procuraduría General de Justicia, con excepción de los Subprocuradores General y Regionales de Justicia en cuyos casos requerirá la aprobación expresa del titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Delegar en el personal a su mando atribuciones que no sean indelegables;
- VII. Dictar las disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia:
- VIII. Suscribir, en los términos de ley, acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con instituciones nacionales, locales o de otros Estados, para el

- ejercicio de las funciones de la institución;
- IX. Crear, suprimir o modificar las unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría General de Justicia, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Establecer mecanismos y procedimientos para lograr y coordinar la participación social en el ámbito de procuración de justicia;
- XI. Otorgar estímulos e imponer sanciones al personal de la dependencia, en los términos de las leyes de la materia;
- XII. Conceder licencias, permisos y vacaciones al personal de la Procuraduría General de Justicia;
- XIII. Acordar con el Gobernador del Estado los asuntos de su competencia; y
- XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

CAPITULO III DEL SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 25. El Subprocurador General de Justicia será nombrado y removido por el Procurador General de Justicia, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Artículo 26. Para ser Subprocurador General de Justicia se requiere:.

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad:
- IV. Acreditar ejercicio profesional de diez años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 27. Las atribuciones del Subprocurador General de Justicia son:

I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste:

- II. Ejecutar las directrices de procuración de justicia que dicte el Procurador General de Justicia;
- III. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende el Procurador General de Justicia:
- IV. Formular y someter a la aprobación del Procurador General de Justicia los proyectos de programas que formulen las dependencias de la institución;
- V. Supervisar las actividades de las dependencias de la Procuraduría General de Justicia, así como las que realicen las áreas a su cargo, informando de ello al Procurador General de Justicia;
- VI. Acordar con el Procurador General de Justicia el despacho de los asuntos de su competencia; y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

CAPITULO IV DE LOS SUBPROCURADORES REGIONALES DE JUSTICIA

Artículo 28. Habrá en la entidad tres Subprocuradores Regionales, uno en la zona norte, otro en la zona centro y otro más en la zona sur, los que serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

La Sub-Procuraduría Regional Zona Norte, cuya residencia estará en la Ciudad de Los Mochis, Ahome, comprenderá los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa.

La Sub-Procuraduría Regional Zona Centro, cuya residencia estará en la Ciudad de Culiacán, comprenderá los municipios de Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Navolato y Culiacán.

La Sub-Procuraduría Regional Zona Sur, cuya residencia estará en la Ciudad de Mazatlán, comprenderá los municipios de Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa.

Artículo 29. Para ser Subprocurador Regional de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido;

- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de diez años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 30. Son atribuciones de los Subprocuradores Regionales de Justicia:

- I. Representar a la Procuraduría General de Justicia en su circunscripción territorial;
- II. Coordinar y supervisar en la región correspondiente, las actividades y funcionamiento de las dependencias de la Procuraduría General de Justicia, verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la Ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;
- III. Iniciar, integrar y resolver las averiguaciones previas que les encomiende el Procurador General de Justicia;
- IV. Visitar las Agencias del Ministerio Público y Partidas de la Policía Ministerial del Estado, en su circunscripción territorial; (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)
- V. Formular y proponer al Procurador General de Justicia los programas que consideren aplicables en las zonas de su adscripción;
- VI. Acordar con el Subprocurador General los asuntos de su competencia:
- VII. Dictaminar en definitiva, por conducto de sus respectivas áreas de averiguaciones previas y control de procesos, en su caso, los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su circunscripción territorial en los que propongan:
 - a). Reservación en suspenso de las averiguaciones previas, por falta de elementos para dictaminar el ejercicio de la acción penal.
 - b). El no ejercicio de la acción penal; y
 - c). Las conclusiones de no acusación; y
- VIII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

Los encargados de las áreas de averiguaciones previas y control de procesos de las Subprocuradurías Regionales de Justicia, deberán reunir los mismos requisitos que los Directores de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, respectivamente.

CAPITULO V DE LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Artículo 31. La Dirección de Averiguaciones Previas estará a cargo de un Director, el cual será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia.

Artículo 32. Para ser Director de Averiguaciones Previas se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 33. El Director de Averiguaciones Previas tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II. Acordar con el Subprocurador General de Justicia los asuntos de su competencia;
- III. Organizar, supervisar y verificar que los Agentes del Ministerio Público cumplan las reglas de la preparación del ejercicio de la acción penal a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;
- IV. Llevar y mantener un estricto control y seguimiento de las averiguaciones previas que se practiquen por los Agentes del Ministerio Público en la entidad;
- V. Iniciar, integrar y resolver las averiguaciones previas que le encomiende el Procurador General de Justicia:
- VI. Llevar copia de los expedientes de averiguaciones previas que se practiquen

- por los Agentes del Ministerio Público en la entidad;
- VII. Proponer al Procurador General de Justicia la expedición de manuales, circulares u otros ordenamientos administrativos que se requieran para ordenar y agilizar la actuación de los Agentes del Ministerio Público; y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

CAPITULO VI DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS

Artículo 34. La Dirección de Control de Procesos estará a cargo de un Director, el cual será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia.

Artículo 35. Para ser Director de Control de Procesos se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad:
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 36. Al Director de Control de Procesos le corresponde:

- I. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II. Acordar con el Subprocurador General de Justicia los asuntos de su competencia;
- III. Organizar, supervisar y verificar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, Civiles y Familiares del Estado, así como a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, cumplan con las atribuciones que les confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;
- IV. Llevar y mantener un estricto control y seguimiento de los procesos radicados en los Juzgados Penales, Civiles y Familiares del Estado, así como de los tocas

- que se formen en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;
- Vigilar el debido cumplimiento de las actividades de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales;
- VI. Intervenir directamente, o a través de los Agentes del Ministerio Público, en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito, a la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad penal de los indiciados, según el caso, y exigir la reparación del daño; (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).
- VII. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño causado, como resultado de la comisión de hechos delictuosos;
- VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en los procesos penales las diligencias conducentes, tendientes al debido esclarecimiento de los hechos delictuosos, a la comprobación del delito, a establecer la responsabilidad de quienes hayan intervenido en ellos y de la existencia del daño y a la fijación del monto de reparación;
- IX. Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados del Fuero Común y desahogar las vistas que se le den en los asuntos en que deba tener conocimiento el Ministerio Público;
- Solicitar, en los términos del Articulo 16 de la Constitución Federal, las órdenes de cateo necesarias;
- XI. Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;
- XII. Formular conclusiones en los términos de Ley, solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y pedir el pago para efecto de la reparación del daño;
- XIII. Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes;
- XIV. Practicar, directamente o a través de los Agentes del Ministerio Público, visitas a los reclusorios y concurrir a las que practiquen los jueces ante los que actúen;
- Vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador General;
- XVI. Estudiar los expedientes en los que se le dé vista a los Agentes del Ministerio

Público por estimar que existen en ellos hechos que pueden constituir delito, proveyendo lo conducente e informar sobre el particular al Procurador General, expresando su opinión debidamente fundada y motivada, relativa al asunto que se tratare:

- XVII. Remitir a la Dirección de Policía Ministerial, las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto, presentación y cateo y llevar un estricto control y seguimiento de las mismas; (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)
- XVIII. Remitir a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la información que ésta requiera para la expedición de certificados o constancias de antecedentes penales, conforme a los datos de que disponga; y
- XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

CAPITULO VII DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA

Artículo 37. La Dirección Jurídica Consultiva estará a cargo de un Director, el cual será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia.

Artículo 38. Para ser Director Jurídico Consultivo se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad:
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 39. Son atribuciones del Director Jurídico Consultivo las siguientes:

- I. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II. Estudiar los asuntos sobre los cuales deba emitir su opinión el Procurador General de Justicia;

- III. Desahogar las consultas que le formulen las dependencias de la Procuraduría General de Justicia, y que no estén encomendadas a otra;
- IV. Estudiar la legislación vigente en el Estado y proponer las modificaciones o iniciativas que estime pertinentes;
- V. Elaborar los proyectos de resolución que sean procedentes legalmente, respecto de los recursos de inconformidad que se interpongan ante el Procurador General de Justicia, con motivo de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal que emitan los Agentes del Ministerio Público y que hayan sido dictaminadas como procedentes por el área de Averiguaciones Previas respectiva;
- VI. Estudiar y elaborar los informes que en juicios de amparo deban rendir el Procurador General de Justicia, el Subprocurador General, el Subprocurador Regional de la Zona Centro, el Director de Averiguaciones Previas, el Director de Control de Procesos, el Director de Control Administrativo y demás dependencias de la institución, con excepción de las Agencias del Ministerio Público, a las que asesorará en los casos que lo soliciten;
- VII. Estudiar y proponer criterios de interpretación normativa y doctrinal respecto de diferencias o dudas que surjan en las dependencias de la institución;
- VIII. Formular y proponer proyectos de ordenamientos administrativos que faciliten el desempeño de las funciones del Ministerio Público;
- IX. Elaborar los proyectos de convenios de colaboración y coordinación u otros que pretenda celebrar la Procuraduría General de Justicia;
- X. Revisar y emitir opinión respecto a los proyectos de ordenamientos administrativos que propongan las dependencias de la Procuraduría General de Justicia;
- XI. Coordinar trabajos y proyectos de naturaleza normativa que se le encomienden a las dependencias de la Procuraduría General de Justicia; y
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

CAPITULO VIII
DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACION, DESARROLLO
Y ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 40. La Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana estará a cargo de un Director, mismo que será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia.

Artículo 41. Para ser Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 42. El Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

- Formular los proyectos de planes y programas de la institución, así como rendir los informes que al respecto requiera la dependencia rectora de planeación del desarrollo del Poder Ejecutivo Estatal;
- Realizar estudios para identificar los factores criminógenos que concurren en los delitos que se cometen en la entidad;
- III. Compilar, procesar y analizar la información relativa a los delitos que se cometen en el Estado, para proponer al Procurador General de Justicia las políticas para el tratamiento del fenómeno criminal y las medidas que puedan adoptarse;
- IV. Elaborar y mantener actualizada la estadística de los delitos en la entidad;
- V. Recibir, estudiar, sustanciar, llevar el control y seguimiento de las peticiones y recomendaciones de los organismos de defensa de derechos humanos;
- VI. Planear, dirigir y evaluar la formación, capacitación, actualización y profesionalización del personal de la institución;
- VII. Promover y organizar la participación social en relación al servicio de procuración de justicia;

- VIII. Proveer lo necesario para la atención y protección institucional a las víctimas u ofendidos por delitos del orden común;
- IX. Promover la realización de acciones preventivas de la delincuencia, en coordinación con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado; y
- Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

CAPITULO IX DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA Y SERVICIOS PERICIALES

Artículo 43. La Dirección de Investigación Ciminalística y Servicios Periciales estará a cargo de un Director, el cual será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia.

Artículo 44. Para ser Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Poseer título profesional legalmente expedido en las áreas afines a la investigación criminalística o los servicios periciales;
- III. Tener más de treinta años de edad:
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 45. La Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, tendrá las atribuciones siguientes:

- Proponer las políticas y acciones necesarias para impulsar el fortalecimiento de la investigación Criminalística, así como de los servicios periciales, a efecto de auxiliar al Ministerio Público con mayor prontitud, profesionalismo y eficiencia;
- II. Desarrollar programas para eficientar la prestación de los apoyos criminalísticos y periciales en materia de criminalística de campo, balística forense, fotografía

- forense, sistemas de identificación criminal, laboratorio de criminalística, medicina forense, entre otras especialidades;
- III. Proporcionar la asesoría técnica y servicios en materia de investigación criminal que le sean requeridas por el Ministerio Público o cualquier otra autoridad judicial, administrativa o legislativa;
- IV. Emitir dictámenes en las diversas especialidades y en los casos y condiciones establecidos por las leyes aplicables, a solicitud de las autoridades correspondientes, dentro de los plazos que determinen, de acuerdo con los principios y reglas de la ciencia, disciplina o arte aplicada;
- V. Atender las solicitudes de servicios periciales para que se otorguen con la prontitud que se requiera, a efecto de que las averiguaciones previas se integren debidamente soportadas técnica y científicamente, según cada caso lo amerite;
- VI. Integrar y mantener un riguroso control del archivo de identificación criminal;
- VII. Integrar el Servicio Médico Forense;
- VIII. Expedir los certificados o constancias de antecedentes penales que se soliciten legítimamente, conforme a los datos de los archivos de la institución;
- IX. Mantener actualizado el registro de antecedentes penales en el Estado; y
- X. Las demás que le sean encomendadas por el Procurador General de Justicia. (Fe de erratas publicada en el P.O. No. 142 de 27 de Noviembre de 1998).

Artículo 45 Bis. Para ser Director Especializado de Justicia para Adolescentes se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos:
- II Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido:
- III. Tener más de treinta años de edad:
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias;
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos; y,
- VII. Contar con formación especializada en derechos de la infancia.

(Adic. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

Artículo 45 Ter. Al Director Especializado de Justicia para Adolescentes le corresponde:

- I. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas y agencias del Ministerio Público especializadas a su cargo;
- II. Acordar con el Subprocurador General de Justicia los asuntos de su competencia;
- III. Organizar, supervisar y verificar que los Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes cumplan con las atribuciones que les confiere la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa;
- IV. Llevar y mantener un estricto control y seguimiento de los asuntos radicados en las Agencias Especializadas en Justicia para Adolescentes, así como de los procesos que se sigan ante los órganos judiciales especializados en sus diferentes instancias, incluida la ejecución de las medidas;
- V. Velar por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes;
- VI. Intervenir directamente, o a través de los agentes del Ministerio Público Especializados, en cuanto a la competencia de la institución del Ministerio Público, en los asuntos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes; y,
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

(Adic. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

CAPITULO X DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL

(Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

Artículo 46. La Policía Ministerial es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común, que actuará bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público. Tendrá las dependencias y áreas que estatuya su reglamento. (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

Artículo 47. La Dirección de la Policía Ministerial del Estado estará a cargo de un Director, mismo que será designado y removido libremente por el Procurador General de Justicia. (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

Artículo 48. Para ser Director de la Policía Ministerial del Estado se requiere: (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

- I. Ser ciudadano mexicano:
- II. Estar en ejercicio de sus derechos;
- III. Ser mayor de 30 años;
- IV. Poseer estudios de licenciatura o equivalente y la preparación propia para el desempeño eficiente de la función;
- V. Ser de honradez y probidad notorias;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso; y
- VII. No tener antecedentes negativos en los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 49. El Director de la PolicíaMinisterial tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

- VI. Dirigir los servicios de la Policía Ministerial del Estado; (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)
- VII. Vigilar que la Policía Ministerial actúe siempre bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público del Estado, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito permanentemente a las Agencias del Ministerio Público; (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)
- VIII. Coordinar las actividades y funcionamiento de sus áreas administrativas y operativas;
- IX. Acordar los asuntos de su competencia con el Procurador General de Justicia;
- X. Investigar los hechos delictuosos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, ya sea por indicación de los Agentes del Ministerio Público o por tener conocimiento directo de ellos, debiendo en este último caso, hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

- XI. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la probable responsabilidad de quienes hayan participado en ellos;
- XII. Notificar y entregar los citatorios que ordenen los Agentes del Ministerio Público:
- XIII. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;
- XIV. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia;
- XV. Coordinar el registro de la información y en su caso, de las actividades relacionadas con la detención en flagrancia de personas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado;(Adic. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)
- XVI. Coordinar, las actividades tendentes (sic) a otorgar protección a las víctimas u ofendidos por el delito, así como a sus familiares o personas relacionadas con el hecho, y a los testigos del mismo; (Adic. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)
- XVII. Disponer y controlar, previo acuerdo con el Procurador General de justicia, las actividades de colaboración institucional que solicite o proporcione a otras instituciones de procuración de justicia, así como con instancias públicas federales, estatales, municipales y del extranjero, conforme a sus atribuciones y competencia legales; (Adic. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)
- XVIII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de investigación y presentación que dicten los agentes del Ministerio Público, así como las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales; (Refc. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)
- XIX. Rendir los informes necesarios que se les requieran en los juicios de amparo; (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)
- XX. Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, previo acuerdo del Procurador General de Justicia, otorgándoles el apoyo que en derecho proceda y de acuerdo a los convenios que para ese efecto celebre la Procuraduría General de Justicia; y (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

XXI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia. (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

CAPITULO XI DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 50. La Coordinación Administrativa estará a cargo de un Coordinador, mismo que será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia.

Artículo 51. Para ser Coordinador Administrativo se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener título profesional de Licenciatura en la ciencia o técnica propias de su desempeño;
- III. Tener más de treinta años de edad:
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 52. El Coordinador Administrativo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II. Acordar con el Procurador General de Justicia los asuntos de su competencia;
- III. Formular el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia, tomando en consideración las necesidades de servicio de la institución, sometiéndolo a la consideración del Procurador General de Justicia, para que sea turnado con oportunidad a las autoridades competentes;
- IV. Gestionar ante quien corresponda, los recursos materiales y financieros que conforme al presupuesto autorizado se requieran para la atención de las necesidades y cumplimiento de los planes y programas que tiene a su cargo la institución:
- V. Proveer oportunamente a las Unidades Administrativas de la Procuraduría

- General de Justicia, mediante las gestiones necesarias ante las instancias de servicio que se requieran para su buen funcionamiento;
- VI. Procurar la adquisición de los recursos materiales y la prestación de los servicios que sean necesarios, previo acuerdo del Procurador General de Justicia;
- VII. Procurar la conservación y mantenimiento de los bienes destinados al uso y servicio de la Procuraduría General de Justicia:
- VIII. Diseñar sistemas de organización y procedimientos administrativos para la mayor eficacia en el funcionamiento de la institución, sometiéndolos a la consideración del Procurador General de Justicia, para su instrumentación;
- IX. Mantener actualizado el sistema de contabilidad y el inventario de bienes a cargo de la institución;
- X. Formular los nombramientos y movimientos de personal de la institución, previo acuerdo del Procurador General de Justicia, haciendo los trámites que correspondan ante las autoridades competentes;
- XI. Mantener actualizada la relación nominal de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, así como sus respectivos expedientes;
- XII. Recepcionar y entregar las Unidades Administrativas de la institución, con motivo de cambios, remociones o destituciones de personal; y
- XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

CAPITULO XI BIS DE LA UNIDAD DE CONTROL DE CONFIANZA

(Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 52 Bis. La Unidad de Control de Confianza estará a cargo de un Jefe, quien será nombrado y removido directamente por el Procurador General de Justicia. (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 52 Bis A. Para ser Jefe de la Unidad de Control de Confianza se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura, preferentemente de la

ciencia o técnica, relacionadas con las atribuciones del área;

- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y,
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

(Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 52 Bis B. Las atribuciones del Jefe de la Unidad de Control de Confianza serán:

- Planear, diseñar, proponer, efectuar, dirigir, dar seguimiento, operar, coordinar y aplicar las políticas y acciones de evaluación de control de confianza y el desempeño de servidores públicos y aspirantes a ingresar en la institución, que se consideren necesarias para la calificación del personal; resguardando la confidencialidad de la información y el respeto a la intimidad del individuo y sus derechos humanos;
- II. Promover, llevar a cabo y participar en la fijación, actualización, revisión y acreditación de los perfiles requeridos en los puestos de la institución, a fin de normar y proveer a la selección y evaluación del personal aspirante al ingreso en la Dependencia y el que se encuentre en activo dentro de la misma;
- III. Diseñar, proponer y aplicar en su caso, políticas y acciones para el desarrollo humano de los servidores públicos de la Procuraduría y coordinarse para ello con otras unidades administrativas competentes de la dependencia;
- IV. Diseñar y proponer las normas técnicas y lineamientos rectores de los procesos de evaluación y exámenes que practicará la Unidad, para su aprobación por el Procurador:
- V. Diseñar y establecer los lineamientos técnicos de evaluación, así como coordinar, dirigir y operar la práctica de los procesos y exámenes obligatorios a que deberán someterse los aspirantes para ingresar a la Procuraduría, a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos, y a los servidores públicos de otras áreas que así determine el Procurador o el Consejo Ministerial, ya fueren aquellos de carácter inicial, periódicos, extraordinarios o permanentes;
- VI. Informar al Procurador y a los titulares de las entidades administrativas y órganos competentes cuando proceda y corresponda legalmente, los

resultados de las evaluaciones que se practiquen, para el ingreso, reingreso, promoción, permanencia en la Dependencia, y de otros supuestos legales de evaluación que hubiere determinado el Procurador o instancias que la Ley autorice;

- VII. Establecer y controlar una base de datos que contenga los resultados de los procesos de evaluación de cada una de las personas a quienes se les haya practicado, y conformar un expediente documental respectivo a cada cual, que se mantendrá asimismo en el archivo correspondiente; todo lo cual resguardará rigurosamente por la naturaleza reservada que esta ley fija a dichas evaluaciones, exámenes y sus resultados, el expediente documental referido y la información que contenga, que sólo se excepcionará para proporcionarse a virtud de requerimiento motivado y fundado de autoridades jurisdiccionales y en procedimientos administrativos o judiciales;
- VIII. Realizar, promover y participar en coordinación con las unidades administrativas competentes, el seguimiento individual de los servidores públicos y el desarrollo de su potencialidad humana; e identificar los factores de riesgo dentro de su desarrollo, que repercutan en el desempeño optimo de sus funciones, así como ubicar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención para solucionar la problemática detectada;
- IX. Planear, organizar, programar, coordinar, asignar, supervisar, controlar y evaluar las actividades, funcionamiento y el desempeño de las atribuciones de su área, así como en su caso, asumir la realización de las mismas por sí; y,
- Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

(Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

CAPITULO XII DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 53. La Unidad de Contraloría Interna estará a cargo de un Jefe, quien será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia.

Artículo 54. Para ser Jefe de la Unidad de Contraloría Interna se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en la ciencia o técnica propias de su desempeño;

- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 55. Las atribuciones del Jefe de la Unidad de Contraloría Interna serán:

- I. Planear, organizar, programar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades y funcionamiento de sus áreas;
- II. Realizar los estudios, análisis, supervisión y control, relativos a la organización e instrumentación del sistema integrado de control de la Procuraduría General de Justicia, para el manejo eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la institución;
- III. Vigilar el cumplimiento de las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia:
- IV. Formular un programa de auditorías a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia, y una vez autorizado por el Procurador General de Justicia, ejecutarlo y darle seguimiento a la solución de las deficiencias e irregularidades detectadas;
- V. Recibir, llevar control e investigar conforme a las normas aplicables de las quejas y denuncias de irregularidades de los servidores públicos de la institución, así como de los asuntos que de oficio inicie sobre las mismas, e y resolver sustanciar los procedimientos administrativos correspondientes por las irregularidades administrativas por violación a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, Lev de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa u otras disposiciones legales aplicables, en que incurran aquellos, aplicando las medidas y sanciones a que hubiere lugar; todo lo cual igualmente observará y es de su competencia en el supuesto prevenido por el párrafo último del artículo 72 de esta Ley; (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- VI. Derogada (por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- VII. Derogada (por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

- VIII. Derogada (por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- IX. Derogada (por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- X. Comunicar a las instituciones afines de otras entidades, las bajas del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando la misma se deba a irregularidades en su actuación como servidores públicos;
- XI. Elaborar y proponer programas para prevenir y sistemas para identificar, investigar y determinar las infracciones administrativas por violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que sean aplicables a los servidores públicos de la Institución;
- XII. Proveer lo necesario para que los servidores públicos de la Institución cumplan, en los términos legales, con la declaración de situaciones patrimoniales, debiéndose coordinar para ello con la dependencia competente del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIII. Recibir, atender y desahogar conforme a los procedimientos legales establecidos las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la institución y que sean de su competencia, registrándolas de inmediato en el Libro de Gobierno respectivo, e intervenir desarrollar y operar en coordinación con otras entidades administrativas competentes, un sistema de análisis y procesamiento de la información para la planeación de acciones y su ejecución en el combate de la corrupción e impunidad; (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- XIV. Derogada (por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- XV. Requerir a las Unidades Administrativas, los informes, datos, expedientes y documentos, necesarios para el cumplimiento de las atribuciones, funciones y despacho de sus asuntos; y
- XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

CAPITULO XII BIS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

(Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 55 Bis. La Unidad de Asuntos Internos estará a cargo de un Jefe, quien tendrá la calidad de Agente del Ministerio Público y será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia.(Adic.por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 55 Bis A. Para ser Jefe de la Unidad de Asuntos Internos se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y,
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

(Adic.por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 55 Bis B. Las atribuciones del Jefe de la Unidad de Asuntos Internos serán:

- Establecer y operar el sistema de inspección, revisión, supervisión, investigación y vigilancia del desempeño de las funciones de los servidores públicos de la institución, para asegurar sea de legalidad, eficaz y eficiente, y la conducta de aquellos para que se ajuste a la legalidad y respeto a derechos humanos;
- II. Ordenar, coordinar y realizar la vigilancia y visitas de inspección, revisión y supervisión, control, evaluación e investigación, a las distintas unidades orgánicas de la institución y a los servidores públicos de la misma; a fin de verificar que las unas y los otros cumplan con sus atribuciones, políticas operativas, ordenamientos legales en vigor y criterios normativos establecidos para el servicio;
- III. Conocer de los hechos que les sean denunciados o en los que intervengan oficiosamente, respecto de los servidores públicos de la Procuraduría;
- IV. Formular actas, observaciones, recomendaciones e instrucciones técnicas, jurídicas y administrativas para los servidores públicos de la institución que

sean procedentes, para subsanar las deficiencias detectadas en las visitas practicadas en ejercicio de sus funciones y verificar su observancia; e intervenir desarrollar y operar en coordinación con otras entidades administrativas competentes, un sistema de análisis y procesamiento de la información para la planeación de acciones y su ejecución en el combate de la corrupción e impunidad;

- V. Dar las vistas o hacer las denuncias ante las autoridades competentes, por hechos irregulares de los servidores públicos;
- VI. Informar y dar vista al superior jerárquico o a la Unidad de Contraloría Interna o autoridad que corresponda, de las irregularidades o conductas que sean causa de probable responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los servidores públicos de la Procuraduría que se deriven de las visitas que practique a las unidades administrativas y órganos de la institución;
- VII. Dirigir y establecer sistemas para el registro, clasificación, manejo y reserva de las actividades y funciones del ámbito de su competencia, del seguimiento de las mismas y sus resultados;
- VIII. Requerir a las unidades administrativas y servidores públicos que integran la Procuraduría para que remitan informes, datos, expedientes, documentos, rindan declaraciones en su caso, que estime adecuados para el cumplimiento de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de la competencia, en particular investigaciones, inspecciones, revisiones, supervisiones y verificaciones de las entidades administrativas y los servidores públicos de la Procuraduría;
- IX. Iniciar, integrar y resolver averiguaciones previas contra servidores públicos de la institución:
- X. Planear, organizar, programar, coordinar, asignar, supervisar, controlar y evaluar las actividades, funcionamiento y el desempeño de las atribuciones de su área, así como en su caso, asumir la realización de las mismas por sí; y,
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o el Procurador General de Justicia.

(Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

CAPITULO XIII DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 56. Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

Artículo 57. Para los efectos de esta Ley, se consideran Agentes del Ministerio Público las personas nombradas con tal carácter por el Procurador General de Justicia, así como el Subprocurador General de Justicia, los Subprocuradores Regionales de Justicia, el Director de Averiguaciones Previas, el Director de Control de Procesos, el Director Jurídico Consultivo, los Jefes de las áreas de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, de las Subprocuradurías Regionales, así como las personas que sean habilitadas por el Procurador General de Justicia en casos especiales.

Artículo 58. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de veinticinco años:
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho;
- IV. Aprobar satisfactoriamente los cursos de formación y el examen respectivo;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

- I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:
 - a). Residir en el lugar de su adscripción;
 - b). Recibir las denuncias o querellas por delitos del orden común; (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).
 - c). Iniciar las averiguaciones previas respectivas;
 - d). Dar aviso a la Dirección de Averiguaciones Previas de la iniciación de averiguaciones previas, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
 - e). Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados; (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).

- f). Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;
- g). Suscribir las determinaciones necesarias para la adecuada investigación de los delitos, como las de incompetencia, acumulación y exhorto, y demás que establezcan otros ordenamientos legales;
- h). Manifestar al Procurador General de Justicia los motivos de excusa que tuvieren para no intervenir en negocios de su competencia;
- i). Restituir al ofendido en el goce de sus derechos de manera provisional, de oficio o a petición del interesado, cuando durante la averiguación previa estén plenamente justificados esos derechos y esté acreditado el cuerpo del delito, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estima necesario y, en su caso, exigir el otorgamiento de caución que, de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial; (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).
- j). Emitir las resoluciones que en Derecho corresponda.
- k). Comunicar a la Dirección de Control de Procesos de las consignaciones que realice a los tribunales, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y
- Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.
- II. De los Agentes Adscritos a Juzgados Penales:
 - a). Residir en el lugar de su adscripción;
 - b). Recibir la comunicación de las consignaciones de averiguaciones previas a los juzgados a que se encuentren adscritos;
 - c). Concurrir y participar de acuerdo con sus atribuciones en las diligencias judiciales, audiencias y visitas a centros de reclusión, que practiquen los tribunales de su adscripción;
 - d). Intervenir en los procesos que se ventilen en el tribunal de su adscripción, formulando las promociones y pedimentos e interponiendo los recursos legales procedentes;
 - e). Dar cuenta de los negocios en que la Ley ordene su consulta, así como de aquellos que estimen necesarios, procediendo conforme a las instrucciones que reciba;

- f). Consultar con los Directores correspondientes, aquellos casos en que deba ser oída su opinión, procediendo de acuerdo con las instrucciones que les impartan;
- g). Dar aviso al Director de Control de Procesos de la radicación de procesos en los juzgados de su adscripción, así como de los autos de formal prisión y sentencias, expresando su fecha, nombre del reo, delito y pena, en su caso, así como si se han interpuesto recursos que deban continuarse;
- h). Formular las acusaciones definitivas, exigiendo la reparación del daño proveniente de los delitos; y
- i). Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.
- III. De los Agentes del Ministerio Público Adscritos a Juzgados Civiles y Familiares:
 - a). Concurrir e intervenir, conforme a la ley, en los juicios civiles y familiares;
 - b). Intervenir en los asuntos de su competencia, teniendo cuidado especial en la protección de los menores y otros incapaces, así como en el trámite y resolución de las cuestiones que se planteen respecto al régimen de la familia;
 - c). Vigilar que los asuntos en que intervengan se sigan con arreglo a la ley;
 - d). Presentar con oportunidad las pruebas, pedimentos y alegatos necesarios e interponer los recursos legales procedentes; y
 - e). Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.
- IV. De los Agentes Especializados en Justicia para Adolescentes:
 - a) Las previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa y el artículo 10 Bis de esta Ley;
 - b) Residir en el lugar de su adscripción;
 - c) Dar aviso a la Dirección Especializada de Justicia para Adolescentes de la iniciación de investigaciones, del ejercicio de la acción de remisión, del archivo provisional o definitivo de la investigación, de las resoluciones dictadas por los órganos judiciales al resolver sobre la sujeción a proceso, de la resolución del juicio, de la interposición de recursos y, en general, de todas aquellas resoluciones que incidan sobre el desarrollo del proceso,

dentro de las veinticuatro horas siguientes;

Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

(Adic. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

- V. Facultades y obligaciones comunes a los Agentes del Ministerio Público:
 - a) Remitir con toda oportunidad al Procurador General, los datos necesarios para la formulación del informe anual de labores de la Institución y los especiales que le soliciten;
 - b) Manifestar al Procurador General, los motivos de excusas que tuvieren para no intervenir en negocios de su competencia;
 - c) Poner en conocimiento del Procurador General, las irregularidades que adviertan en la Procuración de Justicia;
 - Consultar con los Directores correspondientes en casos de duda y en aquellos en que por disposición legal deba ser oída su opinión, procediendo conforme a las instrucciones que reciban; y,
 - e) Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

Artículo 60. Los Agentes del Ministerio Público serán Titulares y Auxiliares. Estos últimos tendrán las mismas atribuciones que los titulares, pero actuarán bajo su dirección.

TITULO CUARTO DE LOS ACUERDOS, PEDIMENTOS Y RESOLUCIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Los acuerdos, resoluciones y pedimentos de los Agentes del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente, citando las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables.

Artículo 62. Las resoluciones de los Agentes del Ministerio Público en la averiguación previa podrán ser:

- I. Ejercicio de la acción penal, tan pronto aparezca de la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados; (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).
- II. No Ejercicio de la Acción Penal, en los casos que señala el Código de Procedimientos Penales:
- III. Reserva del Expediente por Falta de Datos, cuando agotadas las diligencias factibles de llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos materia de la averiguación previa, no resulten datos para seguir investigando;
- IV. Incompetencia en razón de territorio;
- V. Incompetencia en razón de la materia; y
- VI. Las demás que deban emitirse conforme a la ley de la materia.

Artículo 63. Al resolver el no ejercicio de la acción penal y la reserva del expediente por falta de datos, los Agentes del Ministerio Público remitirán los expedientes respectivos en consulta al área de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional que corresponda, para que dictamine lo que legalmente proceda.

Contra las resoluciones de no ejercicio de la acción penal por hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, los denunciantes o querellantes podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Procurador General de Justicia dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que les fueren notificadas personalmente dichas resoluciones, luego de que sean dictaminadas por el área de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional respectiva, en cuyo caso el Procurador General de Justicia decidirá, en un plazo no mayor de treinta días hábiles si confirma, revoca o modifica dichas resoluciones.

TITULO QUINTO DE LOS IMPEDIMENTOS, AUSENCIAS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. El Procurador General de Justicia tendrá los impedimentos que señala la Constitución Política del Estado. Los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos mencionados en el artículo 20 de la presente Ley, no podrán ejercer la abogacía más que en causa propia y de su familia.

Artículo 65. Para todos los efectos a que hubiere lugar, el Procurador General de Justicia será suplido por el Subprocurador General, en los casos de ausencia o excusa del primero; y, en ausencia o excusas de ambos, por el Subprocurador Regional de la zona centro.

Las ausencias o excusas de los titulares de las demás dependencias y Unidades Administrativas de la institución, serán suplidas por el inferior jerárquico que le siga, y en atención a la naturaleza del o de los asuntos que se trataren durante dichas ausencias o excusas.

Quienes suplan las ausencias o excusas, deberán informar al titular que corresponda, los asuntos que atendieron en ese lapso.

Artículo 66. Los funcionarios del Ministerio Público no son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en los negocios de su conocimiento, siempre que exista alguna de las causas que conforme al Código de Procedimientos Penales motive la excusa de los jueces.

Artículo 67. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador General de Justicia. Este calificará las excusas del Subprocurador General, de los Subprocuradores Regionales, de los Directores, del Jefe de la Unidad de Informática, del Contralor Interno, de los Agentes del Ministerio Público; y éstos la de sus auxiliares.

TITULO SEXTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

(Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68. La profesionalización de la institución del Ministerio Público se regirá por la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. La profesionalización del personal del Ministerio Público comprenderá lo relativo a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos, y se sujetará a las bases siguientes:

- I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación:
 - a) El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, formación, capacitación y adscripción inicial;
 - b) El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de actualización,

especialización, estímulos y reconocimientos, cambios de adscripción, desarrollo humano, evaluaciones de control de confianza y del desempeño, ascensos; y,

- c) La terminación comprenderá las causas y procedimientos de separación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Se organizará tomando en consideración lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, así como en los convenios de colaboración, acuerdos y resoluciones que en su caso se celebren con instituciones públicas o privadas, de conformidad con los ordenamientos correspondientes;
- III. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas de Agente del Ministerio Público, Agente de Policía Ministerial y Perito, los cuales se realizarán por y con el auxilio de las unidades administrativas, comisiones y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas; y,
- IV. Promoverá el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio y que el contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomente que los Agentes del Ministerio Público del Estado y sus auxiliares directos ejerzan sus atribuciones con base en los principios establecidos en los artículos 4º y 5º de esta ley.

(Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 69 Bis. El ingreso a la categoría básica de Agente del Ministerio Público, Agente de Policía Ministerial y Perito, se podrá realizar mediante concurso de oposición, según disponga el Consejo Ministerial. (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 69 Bis A. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos, serán adscritos y ascendidos por el Consejo Ministerial.

Los ascensos a las categorías superiores de las ramas de Ministerio Público, Policía Ministerial y Perito, se podrá realizar mediante concurso de oposición según disponga el Consejo Ministerial.

(Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 69 Bis B. El Consejo Ministerial es la instancia con atribuciones para orientar, proveer, coordinar, disponer y normar el desarrollo y evaluación de la profesionalización de Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos, en los términos que establece esta Ley, y se integrará por: el Subprocurador General de Justicia, los Subprocuradores Regionales de Justicia de las Zonas Norte, Centro y Sur del Estado, el Coordinador Administrativo, el Director de Averiguaciones Previas, el Director de Control de Procesos, el Director de Investigación Criminalistica y Servicios Periciales, el Director de Policía Ministerial, el Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, el Jefe de la Unidad de Control de Confianza, el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos y el Jefe de la Unidad de Contraloría Interna.

El Consejo estará presidido por el Subprocurador General de Justicia.

(Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 69 Bis C. Son atribuciones del Consejo Ministerial las siguientes:

- En relación con Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos:
 - a) Orientar el desarrollo y evaluación de la profesionalización de tales servidores públicos del Ministerio Público, estableciendo y operando criterios y directrices para tal efecto, en los términos que establece esta Ley;
 - b) Dirigir, coordinar, controlar, proveer y dar seguimiento con sujeción a las normas aplicables y con auxilio y en coordinación con otras instancias con atribuciones al efecto, respecto de las actividades de reclutamiento, selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, adscripción, permanencia, promoción, reconocimiento, y estímulos de Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos;
 - c) Disponer, llevar a cabo y aprobar mecanismos y convocatorias para el ingreso y ascenso, así como validar sus resultados;
 - d) Disponer y proveer la celebración de concursos de oposición para el ingreso y ascensos cuando así lo estime necesario. En los supuestos de que habida convocatoria a concurso de oposición no acudan aspirantes, o que las necesidades del buen servicio de procuración de justicia hagan urgente cubrir la vacante; queda facultado el Consejo, para

hacer libre proposición, y el nombramiento se podrá expedir con carácter provisional y temporal por un periodo máximo de seis meses; y,

- e) Decidir sobre el ingreso, adscripción inicial, cambios de adscripción, suplencias, ascensos y movimientos, para el legal, eficiente, profesional y honrado ejercicio de las atribuciones por los servidores públicos.
- II. Respecto del propio Consejo:
 - a) Establecer directrices para su organización y funcionamiento;
 - b) Designar de entre sus miembros al Secretario del Consejo;
 - c) Proveer y decidir, en su caso, como legalmente corresponda para el establecimiento y señalamiento de los órganos, entidades administrativas y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, y respecto de la asignación de personal técnico y administrativo de apoyo a las funciones del Consejo;
 - d) Proponer e impulsar la celebración de convenios con las instituciones de enseñanza superior, para lograr la profesionalización de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos;
 - e) Proveer y decidir en su caso, sobre la evaluación de control de confianza y del desempeño y la profesionalización de los demás servidores públicos; y,
 - f) Las demás que le determinen otras disposiciones jurídicas o el Procurador General de Justicia del Estado.

(Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 69 Bis D. Son atribuciones del Presidente del Consejo Ministerial, las siguientes:

- Presidir el Consejo y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y despachar la correspondencia oficial del Consejo;
- II. Representar legalmente al Consejo, rendir y suscribir toda clase de informes ante autoridades y proveer al cumplimiento de resoluciones en asuntos de su competencia, según proceda;
- III. Tramitar y firmar los asuntos de la competencia del Consejo;

- IV. Convocar a sesiones cada vez que lo estime necesario;
- V. Incoar y resolver los asuntos cuya atención no admita demora, según su importancia, dando cuenta al Consejo en la siguiente sesión;
- VI. Informar al Procurador General de Justicia de los contenidos de las actas, acuerdos y resoluciones que por su naturaleza o importancia deban hacerse de su conocimiento;
- VII. Proponer, disponer y llevar a cabo las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo y el cabal cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. Firmar las actas de sesión del Consejo conjuntamente con los demás consejeros que hubieren participado en dicha sesión, proveyendo para la observancia, seguimiento y cumplimiento de los acuerdos alcanzados, así como en su caso, informar y notificar de los mismos a quien legalmente corresponda;
- IX. Expedir y suscribir constancias, documentación y certificaciones, y legalizar la firma de los integrantes del Consejo en los casos en que se requiera y, en su caso, autorizar a uno o más miembros del consejo para que ejerzan esta atribución; y,
- Il Las demás que determinen otras disposiciones legales, le señale el Procurador General de Justicia del Estado o acuerde el Consejo.

(Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 69 Bis E. Los aspirantes a ingresar como Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos deberán aprobar los procesos de evaluación inicial de control de confianza.

Los servidores públicos en activo Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos deberán acudir, someterse y aprobar los exámenes y procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, que serán permanentes, periódicos y obligatorios.

También deberán acudir, someterse y aprobar los exámenes y procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño los demás servidores públicos que determine el Procurador o el Consejo Ministerial.

Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

- a) Patrimoniales y de entorno social;
- b) Psicométricos y psicológicos;
- c) Médicos y Toxicológicos;
- d) Poligráficos; y,
- e) Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos y las personas aspirantes a que se refiere el párrafo primero en lo que les sea conducente, son confiables y de integridad, que reúnen los perfiles institucionales, son calificados y cualificados para el desempeño, cumplen y satisfacen los requisitos para ingresar y permanecer y demás que se prevean en la Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento o en otras disposiciones legales aplicables, que dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

(Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 69 Bis F. Los exámenes y sus resultados se evaluarán en conjunto, pero el examen toxicológico y sus resultados podrán presentarse y calificarse por separado. (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 69 Bis G. Los servidores públicos serán citados y deberán presentarse y someterse a la práctica de los exámenes respectivos. (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 69 Bis H. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos jurisdiccionales.(Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 69 Bis I. Los servidores públicos Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos que resulten no aptos al no acreditar ni aprobar los exámenes y procesos de evaluación, no acudan al citatorio al efecto, o no se sometan a los mismos sin causa justificada, serán destituidos de su cargo de conformidad con los procedimientos y disposiciones legales aplicables. Igualmente por no reunir los requisitos que para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público, Agente de Policía Ministerial y Perito establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables, procederá la remoción de éstos sin que proceda su

reinstalación o restitución.

En los casos en que los demás servidores públicos de la institución respecto de los cuales el Procurador General de Justicia o el Consejo Ministerial haya determinado su sujeción a los procesos de evaluación, resulten no aptos, o no acudan al citatorio o no se sometan a los mismos sin causa justificada, dejarán de prestar sus servicios en la institución, de conformidad con los procedimientos y disposiciones legales aplicables.

(Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 70. Por la naturaleza de sus funciones, los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de Policía Ministerial son trabajadores de confianza. (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

Artículo 70 Bis. El servicio civil de carrera del Ministerio Público se regirá por lo dispuesto en el estatuto respectivo, el cual será expedido por el Gobernador Constitucional del Estado. (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999).

TITULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS Y AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL

(Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

CAPITULO ÚNICO DE LAS CAUSAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes: (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

- I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos:
- II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;
- III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

- IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;
- V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición; (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios, acudir al ser citados para serles practicados y someterse a los mismos; según están establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y cuando sean ordenados por el Procurador o el Consejo Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado; (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- VIII. Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- IX. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado; (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- X. Abstenerse de cualquiera de las conductas siguientes: detentar, poseer, adquirir, utilizar, usar, transitar, custodiar, enajenar, traficar, prestar, trasladar, desmantelar, recibir, ocultar o cualquiera otra conducta análoga, en relación a un vehículo automotor robado; (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- XI. Abstenerse de las conductas siguientes: detentar, poseer, usar, adquirir, enajenar, proporcionar, la documentación relativa a un vehículo robado o bien, alterarla o modificarla de cualquier manera; (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- XII. No usar, poseer, detentar o ser o conducirse como dueño respecto de bienes o un patrimonio en general que por su valor económico resulte desproporcionado e injustificado de adquirir con los lícitos ingresos que obtiene el servidor público; (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No.

119 del 03 de octubre de 2007).

- XIII. No ser sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley; y, (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- XIV. Las demás que fijen y resulten de esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables. (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

- I. Apercibimiento; (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- II. Amonestación; (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- III. Suspensión; y (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).
- IV Destitución. (Adic. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Las sanciones imponibles precitadas por incurrir los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de Policía Ministerial del Estado y Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas por la Unidad de Contraloría Interna, previa instauración, integración, substanciación y resolución del procedimiento administrativo correspondiente. (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra:
- II. La reincidencia del responsable;
- III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable; y
- IV. Las circunstancias y medios de ejecución.

Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

 Se podrá iniciar de oficio por la Unidad de Contraloría Interna de la institución o por queja de cualquier persona que tenga conocimiento del hecho o por disposición del Procurador o el Consejo Ministerial.

La Unidad de Contraloría Interna podrá allegarse en cualquier momento de los medios de prueba que estime necesarios y practicar diligencias u ordenar actuaciones a su juicio adecuadas en la investigación, determinación, conocimiento o esclarecimiento de los hechos. Cuando la queja resulte manifiestamente absurda, inverosímil e improcedente la Unidad de Contraloría Interna podrá desecharla de plano.

- II. Iniciado el procedimiento administrativo la Unidad de Contraloría Interna citará al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber: los hechos que se le imputen; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar lo que a su interés convenga; a ofrecer pruebas; que en su oportunidad podrá alegar en la misma por sí o por medio de un defensor; su derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento, derecho que consistirá en permitir a él y a su defensor imponerse del expediente, en la oficina de la Unidad de Contraloría Interna y en presencia del personal de la misma, lo que podrá realizar en días y horas hábiles; que deberá señalar domicilio ubicado en el lugar del procedimiento, para que se les hagan las notificaciones y en su caso, designar a quien pueda recibirlas en su nombre y representación, apercibido que de no hacerlo las notificaciones y citaciones aún las de carácter personal, se le efectuarán mediante escrito que se fijará en lugar visible al público de la dependencia; que si no comparece sin causa justificada a la audiencia o se abstiene de formular declaración alguna, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados y por perdido el derecho que podría haber ejercitado, sin que ello sea obstáculo para la continuación del procedimiento.
- III. La audiencia se celebrará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación, aún sin la presencia del servidor público; en caso de comparecer se le recibirá su declaración, inclusive podrá presentarla por escrito y ratificarla en ese mismo acto. La Unidad de Contraloría Interna hará relación de las pruebas ofrecidas y acordará su admisión, preparación y desahogo; podrá rechazar las pruebas propuestas por el servidor público del caso, cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho; tal acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado. Cuando el servidor público se comprometa a presentar el día de la audiencia a sus testigos y ratificantes, o tratándose de la prueba a cargo de peritos, si no presenta a unos o a los otros, se declarará desierta la probanza. Cuando la citación a los testigos deba hacerlo la Unidad de Contraloría Interna, el oferente de la prueba deberá proporcionar el domicilio de los mismos; en caso de que el testigo no viva en el

domicilio señalado por el oferente, la prueba será declarada desierta. En su oportunidad procesal se recibirán en la audiencia los alegatos que se formulen ya sean verbales o por escrito;

El hecho de que alguna de las pruebas allegadas al procedimiento no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia, no será causa suficiente para diferirla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones; una vez hecho lo anterior se suspenderá la audiencia, para continuarla en la fecha que fije la Unidad de Contraloría Interna, quien ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Se notificará legalmente de lo anterior al servidor público interesado directamente o por conducto de quien hubiese sido autorizado para tal efecto. Concluida la etapa de desahogo de pruebas, en la misma audiencia, el servidor público presunto responsable podrá formular o ampliar sus alegatos, en forma verbal o por escrito, directamente o por conducto de su defensor;

- IV. En el supuesto que la Unidad de Contraloría Interna, no cuente con los elementos suficientes para resolver o, advierta elementos de prueba que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá ordenar la práctica de investigaciones y citará para otra u otras audiencias en los mismos términos antes señalados.
- V. En cualquier momento, posterior al inicio del procedimiento, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del servidor público, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión; y,
- VI. Concluida la audiencia según sea el caso, si el expediente no excede de cien hojas la Unidad de Contraloría Interna dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. Por cada veinte hojas de exceso o fracción, se aumentarán tres días al plazo anterior. La resolución se notificará al servidor público dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

(Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo 75. En lo no previsto respecto a la investigación, procedimiento y sus formalidades e imposición de las sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa. (Ref. por Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

TITULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. En el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para lograr la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Artículo 77. Los Agentes del Ministerio Público, de Policía Ministerial y Peritos que sean sujetos a procesos penales como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que la sentencia fuese condenatoria, serán destituidos los involucrados; si fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos. (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". (Fe de erratas publicada en el P.O. No. 142 de 27 de Noviembre de 1998).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 40, segunda sección, del día 02 de abril de 1993. (Fe de erratas publicada en el P.O. No. 142 de 27 de Noviembre de 1998).

ARTÍCULO TERCERO.- Las atribuciones y asuntos encomendados a las dependencias y unidades administrativas por las disposiciones que se abrogan y que con la presente Ley pasan a ser competencia de otras, quedarán radicados para su prosecución en las dependencias y unidades de nueva creación, conforme a sus correspondientes atribuciones. (Fe de erratas publicada en el P.O. No. 142 de 27 de Noviembre de 1998).

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia que se encuentren en funciones al iniciar su vigencia esta Ley, dispondrán de un plazo de seis meses para reunir los requisitos que para ocupar los cargos que ocupen se indican en este ordenamiento. (Fe de erratas publicada en el P.O. No. 142 de 27 de Noviembre de 1998).

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE

C. HÉCTOR M. MADRIGAL SANDOVAL DIPUTADO SECRETARIO

C. RICARDO MARTÍNEZ DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO RENATO VEGA ALVARADO.

JUAN LUIS TORRES VEGA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Las referencias que en otras disposiciones jurídicas se hagan a la Policía Judicial, se entenderán hechas a la Policía Ministerial.

(Del Decreto 397, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto, se abroga la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa y su Reglamento, así como las normas que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal y las autoridades correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, deberá expedir los reglamentos e implementar las acciones que sean necesarias para cumplir con su obligación de otorgar rehabilitación y asistencia social especializada a los menores de doce años de edad que hayan realizado conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, en los términos del artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa; así como a lo señalado por el artículo 18 de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal y el Supremo Tribunal de Justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán procedimientos y programas para la selección y capacitación inicial y permanente de los servidores públicos que se especializarán en la procuración e impartición de justicia para adolescentes que infrinjan la ley penal, así como en la ejecución de las medidas de tratamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Las instituciones encargadas de la formación de los agentes de las policías deberán incluir, en un plazo que no supere el ciclo lectivo en curso al momento de entrar en vigor el presente Decreto, en el currículo transversal, los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades en los que se imparta capacitación, una formación integral en los derechos de la adolescencia contenidos en la Constitución, los tratados internacionales y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo Tutelar para Menores previsto en la Ley que se abroga en el transitorio segundo podrá seguir actuando válidamente a la entrada en vigor del presente Decreto, únicamente para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento a la autoridad competente, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Los asuntos sometidos al Consejo Tutelar para Menores en los que aún no haya emitido resolución inicial, los remitirá al Juez Especializado quien realizará la valoración de los datos y elementos de convicción que obren en el expediente y dictará, en su caso, el auto de sujeción a proceso por el que deberá seguirse la causa, así como las medidas cautelares que le solicite el Ministerio Público. Los adolescentes, privados de su libertad deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Juez Especializado competente en el Centro de Internamiento para Adolescentes.
- b) Los asuntos en los que el Pleno del Consejo haya emitido ya resolución inicial los remitirá al Juez Especializado quien examinará y valorará los datos y elementos de convicción que obren en el expediente y que hayan servido de base a la resolución, y dictará, en su caso, el auto de sujeción a proceso por el que deberá seguirse la causa, así como las medidas cautelares que le solicite el Ministerio Público. Los adolescentes, privados de su libertad deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Juez Especializado competente en el Centro de Internamiento para Adolescentes.
- c) Los asuntos en los que el Pleno del Consejo haya emitido ya resolución definitiva y los adolescentes se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, en todo aquello que les beneficie. El Director del Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores remitirá al Órgano de Ejecución de Medidas para Adolescentes los expedientes relacionados con el cumplimiento de dichas medidas. El Juez Especializado, con audiencia del adolescente, sus padres, tutores o representantes legales y del Ministerio Público, podrá adecuar la medida correspondiente en los términos de lo previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa. En caso de duda sobre el régimen más favorable, se consultará al menor, a sus padres, tutores o representantes legales, atendiendo a los principios rectores de la Ley invocada.
- d) Si existieran adolescentes menores de catorce años privados de su libertad, se ordenará su inmediata libertad, sin perjuicio de que, en el caso de los mayores de doce años, el Juez Especializado pueda sustituirla por una de las medidas de orientación y protección previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, escuchando al adolescente, sus padres, tutores o representantes legales y el Ministerio Público.
- e) Si existieran menores de doce años privados de su libertad, se ordenará su inmediata libertad; si sus derechos estuvieren amenazados o en riesgo, el Juez Especializado podrá ordenar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en los términos de lo previsto en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños

y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

(Del Decreto 651 del 27 de septiembre de 2007, publicado en el P.O. No. 119 del 03 de octubre de 2007).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite para la imposición de sanciones por el Procurador General de Justicia del Estado, se seguirán por su parte hasta su total resolución.

.